

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
VALLEUPAR

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad 20001-31-03-005-2020- 00187-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia por factor territorial.

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de su apoderado pide a su favor que se libre mandamiento de pago por la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro millones Seiscientos Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$284.640.36.00, por concepto de capital, más intereses moratorios.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar, si son varios los demandados y tienen distintos domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y tercero también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Asimismo, el numeral 3º de la citada disposición enseña que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita,

De la disposición se desprende que los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demanda que la Compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la en la calle 33 No 6B- 24 Bogotá D.C. Igual el certificado de Cámara de Comercio, indica claramente que la demandada tiene su domicilio principal en ese lugar, el cual se encuentra destinado para recibir notificaciones judiciales; sin que de otro lado las partes hayan convenido que la ciudad de Valledupar, sea

el lugar donde deba cumplirse el pago de la obligación contenida en las facturas de venta que aquí se cobran, ni se arrimó a la demanda documento alguno que acredite que la demandada posea sucursal o agencias en esta ciudad.

Por lo tanto, procede el despacho a rechazar la demanda ejecutiva, por carecer de competencia territorial para conocer de ella, dado a que el domicilio principal y lugar de notificaciones judiciales de la demandada, no es Valledupar sino Bogotá D.C, como se dijo en precedencia.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
VALLEDUPAR.

Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, abril primero (01) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía, demandante: Paola Fernanda Morales Plata Y Oros contra: Clínica Arenas Valledupar S.AS y Otros. Rad: 20001-31-03-005-3020-00051-00.

ASUNTO.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

CONSIDERACIONES.

Paola Fernanda Morales Plata, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Ransses David Pérez y Sara Sofía Pérez Morales, Otto Armando Pérez Orozco, entre otros promueven demanda de responsabilidad civil contractual contra la Clínica Arenas Valledupar S.A.S.; la sociedad ING Clinical Center S.A.S. y PLEA ASSOCIATES SAS, en busca de la tutela jurídica de sus derechos derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO.

La Unión Temporal MAVIG-DEPROCON presentó, el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), acción de tutela en contra de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, buscando la protección efectiva de su derecho al debido proceso, de conformidad con los siguientes hechos:

- Cuenta que el veintidós (22) de diciembre de dos mil tres (2003), la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a través del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, y la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, celebraron el contrato de obra UEL-SED-04-131/00/03, para el diseño y ejecución de las obras necesarias para la ampliación y mejoramiento de las instalaciones de las Instituciones Educativas Distritales Juan Evangelista Gómez y CASD de la localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá.
- Pone de presente que la cláusula vigésima cuarta del mencionado acuerdo disponía lo siguiente:

“Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la cláusula de aplicación de caducidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, con ocasión de la celebración, cumplimiento y liquidación del contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción y si tales diferencias tienen carácter insalvable, acudirán de mutuo acuerdo al arbitramento de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.”

- Asegura que ante las diversas dificultades que se presentaron durante la ejecución del mencionado acuerdo, la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON formuló, el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, pretendiendo que se declarara, por hechos imputables al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la ruptura del equilibrio económico y financiero de dicho contrato.
- Manifiesta que según reposa en el acta del nueve (9) de febrero de dos mil siete (2007) y comunicación del diez (10) de abril de esa misma anualidad, las partes designaron de común acuerdo como árbitros a Sandra Morelli Rico, Germán Alonso Gómez Burgos y Néstor Osuna Patiño, quienes aceptaron oportunamente.
- Sostiene que una vez contestada la solicitud de convocatoria, tramitada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, el proceso arbitral culminó en laudo dictado el (16) de febrero de dos mil nueve (2009).
- Relata que en dicha providencia, el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias entre la Unión Temporal

MAVIG-DEPROCON y el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, acogió de manera unánime las pretensiones de la solicitud de convocatoria, declarando la ruptura del equilibrio económico y financiero del contrato, su nulidad absoluta parcial y decretando consecuentemente su terminación y liquidación.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

El numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar en forma general por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que elija la parte actora, y en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país”.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública

que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada se puede notificar en la “calle 66 No 66 No 1-16, barrio El recreo, en la ciudad de Montería, sin que de otro lado las partes hayan acordado que el lugar del cumplimiento del títulos valor pagaré es Valledupar, y por ello el conocimiento sea del resorte de los Juzgados civiles del circuito.

En atención a que la demandada el lugar de notificación es la ciudad de Montería, y no Valledupar, se procede en consecuencia a rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Montería – Cordoba.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leonardo

Al respecto nuestra máxima autoridad de cierre la justicia ordinaria, ha dicho al respecto:

“Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia que se persigue a través del ejercicio de las acciones judiciales, para resolver el conflicto que atrás se ha reseñado es suficiente recordar que la ‘ejecución’ de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del ‘sistema de seguridad social integral’ que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante y, en caso de que tal funcionario no lo hubiere, en los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6º del mismo estatuto procedimental laboral para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la declaración de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama, por tanto, la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.”

En este caso, la Empresa Servifarma del Caribe IPS Ltda, pide que se libere mandamiento de pago contra la demandada EPS ASMET SALUD, por la suma de \$ 89.673.029 más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en la certificación de depuración de saldos y liquidación de contratos anexa a la demanda con ocasión de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social Integral. Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral. (En igual sentido, lo dice el auto del 3 de octubre de 2013. Rad. 0015).

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago que impetra la parte demandante, puesto que carece de competencia funcional para hacerlo, en consecuencia, ordena su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por razón de competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Consecuente con lo anterior se ordena el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por razón de competencia acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de abril de 2016. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

Leonardo José Bobadilla Martínez
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, agosto dieciocho (18) del año dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo** seguido por Orlando Díaz Rojas, contra David Fajardo y Jorge Lambis Anaya. Radicado: 2016-0000162,

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que este despacho, no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva porque consta en ella que los demandados David Fajardo y Jorge Lambis Anaya tienen su residencia y domicilio en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

Así mismo, el artículo 28 numeral 3 del mismo Estatuto Procesal señala respecto de la competencia territorial: “que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (...).

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer lugar también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país. Ahora cuando se trata de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, que los demandados tienen su residencia la calle 32 No 29- 92 del barrio Boston del municipio de Sincelejo Sucre. Tampoco se puede determinar la por el el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato de cesión de los derechos adquiridos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sincelejo, porque en el contrato no se determinó que el lugar del cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar.

En atención a que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad, sino en el municipio del Sincelejo (Sucre) y las partes no pactaron expresamente en el contrato de cesión, que el lugar de cumplimiento de la obligación de la obligación sería esta ciudad, se procede en consecuencia a rechazar la demanda ejecutiva.

Así las cosas, el juzgado Quinto civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre)

TERCERO: *Anótese su salida.*

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

El artículo 16 del C.G. P establece: “Los jueces civiles del Circuito conocen en primer instancia de los

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD
DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c7d80d180df755d9d331203600aea2ebb1052412e8ae52e3a16f37
e8569659

Documento generado en 22/01/2021 02:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>